

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 18 DE AGOSTO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 11 DE AGOSTO DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 11 de agosto de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente da cuenta al Consejo de la firma el jueves 14 de un convenio con el Museo del Inmigrante de la Fundación DIB en Valparaíso.
- Por otra parte, indica que hoy se enviará oficio de respuesta a la Contraloría General de la República.
- En otro ámbito, hoy por la tarde asistirá a la *avant premiere* de la serie "La Isla" y mañana a la de "Me rompiste el corazón", ambas adjudicatarias del Fondo CNTV. A esta última están invitados los Consejeros.
- Finalmente, el jueves 21 tiene reunión del Comité Directivo de la PRAI.

3. APROBACIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO "FAMILIAS DE ACOGIDA".

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
4. El Oficio N° 13/2025 de la Subsecretaría General de Gobierno, de 13 de agosto de 2025, Ingreso CNTV N° 957, de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 13 de agosto de 2025, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 957, el Oficio N° 13/2025 de la Subsecretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público "Familias de Acogida", destinada a informar sobre el programa Familias de Acogida del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Conforme el mismo oficio, bajo el concepto "Cambiemos su historia", se busca informar y sensibilizar sobre la importancia del rol de las familias de acogida en la vida de niños, niñas y adolescentes que han sido separados de sus familias de origen, y cómo ser familia de acogida puede cambiar la vida a

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Consejera Constanza Tobar asiste vía telemática. La Consejera Constanza Tobar y el Consejero Francisco Cruz se incorporaron a la sesión en el punto 2 de la tabla. Finalmente, la Consejera Constanza Tobar estuvo presente hasta el punto 12 de la tabla, incluido.

miles de ellos. Además, la campaña busca aumentar el número de personas que se inscriben para acoger.

SEGUNDO: Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, la Subsecretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace de acceso a la pieza audiovisual asociada a dicha campaña.

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista la pieza audiovisual enviada por la Subsecretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Familias de Acogida”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 26 de agosto y el lunes 01 de septiembre de 2025, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:00 a 00:30 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 60 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con una frecuencia de dos emisiones diarias.

De conformidad con el artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. PROPUESTA DE CRONOGRAMA PARA BASES DEL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2026.

La directora del Departamento de Fomento, Magdalena Tocornal, presenta al Consejo una propuesta de cronograma para la elaboración de las Bases del Concurso del Fondo CNTV 2026. Al respecto, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda continuar con el análisis en una sesión especialmente convocada al efecto.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda postergar el conocimiento del punto 5 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

6. TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y APLICACIÓN DE SANCIÓN DE CADUCIDAD DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL A COMPLEJO DE COMUNICACIONES SUR TELEVISIÓN LIMITADA, CANAL 36, UHF, CHILLÁN, REGIÓN DE ÑUBLE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que modificó el Plan de Radiodifusión Televisiva, publicado en el Diario Oficial el día 15 de abril de 2015;

- III. La Resolución CNTV N° 17, de 28 de agosto de 2000, tomada de razón el 14 de septiembre de 2000, que otorgó concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, canal 21, para la localidad de Chillán;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 253, de fecha 09 de junio de 2017, que modificó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de tecnología analógica a digital, en la banda UHF, canal 36, de la que es titular Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada, en la localidad de Chillán;
- V. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 735, de 09 de noviembre de 2018, y N° 999, de 15 de noviembre de 2021, que modificaron el plazo para iniciar los servicios;
- VI. El Oficio Ordinario CNTV N° 1023, de 13 de septiembre de 2024, dirigido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- VII. El Oficio Ordinario SUBTEL N° 13416/2024, Ingreso CNTV N° 1.400, de 10 de octubre de 2024, mediante el cual la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que no ha autorizado las obras respecto de la concesión de la que es titular Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada, en la localidad de Chillán (canal 36);
- VIII. El acuerdo de Consejo de la sesión extraordinaria de 21 de abril de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 406, de fecha 22 de mayo de 2025, que inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria por el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión;
- IX. La notificación del acto administrativo mediante carta certificada de fecha 19 de junio de 2025, al domicilio registrado por la concesionaria en calle Libertad N° 821, primer piso, Chillán, Región de Ñuble, perfeccionándose conforme a la ley el día 25 de junio de 2025;
- X. El vencimiento del plazo para formular descargos con fecha 30 de junio de 2025, sin que la concesionaria formulara descargos ni solicitara la apertura de un término de prueba dentro del plazo legal;
- XI. El informe del Departamento Jurídico y Concesiones de fecha 13 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso sexto del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, quienes fueran titulares de concesiones UHF analógicas tenían un plazo máximo de veinticuatro meses, a contar de la entrada en vigencia del Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr la cobertura digital del 100% de las concesiones de que sean titulares, dentro del cual debían requerir las modificaciones de sus concesiones con medios propios en la misma banda que fueren necesarias;

SEGUNDO: Que, este plazo comenzó a correr desde el día 15 de abril de 2015, y finalizó el día 15 de abril de 2017;

TERCERO: Que, por su parte, la disposición Séptima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 2014, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el día 15 de abril de 2015, señala que quienes fueren titulares de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de la presente norma, deberán presentar una solicitud de modificación de su concesión acompañada del respectivo proyecto técnico. Las concesionarias dispondrían de un plazo máximo de veinticuatro meses, a contar de la fecha de publicación del presente decreto, para lograr la cobertura digital del 100% de las concesiones que sean titulares;

CUARTO: Que, la concesionaria Complejo Comunicaciones Sur Televisión Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, canal 36, en la localidad de Chillán, Región de Ñuble, la que tiene su origen en la Resolución CNTV N° 17 de 28 de agosto de 2000, que otorgó la concesión analógica por un plazo de 25 años;

QUINTO: Que, de acuerdo a las normas transitorias de la Ley N° 20.750, la concesionaria manifestó la voluntad de migrar de tecnología analógica a digital, para lo cual solicitó las modificaciones necesarias dentro del plazo de 24 meses ya referido, lo que se materializó con la dictación de la Resolución Exenta CNTV N° 253 de fecha 09 de junio de 2017;

SEXTO: Que, la resolución que autorizó la modificación de migración a tecnología digital fue dictada con posterioridad al vencimiento del plazo de 24 meses señalado en la disposición segunda transitoria

inciso sexto de la Ley N° 20.750, habiéndose otorgado por parte de este Consejo ampliaciones del plazo para iniciar los servicios mediante las Resoluciones Exentas N° 735, de 09 de noviembre de 2018 (300 días hábiles administrativos contados desde el anterior vencimiento), y N° 999, de 15 de noviembre de 2021 (900 días hábiles administrativos contados desde el anterior vencimiento), encontrándose vencido este plazo desde el 15 de julio de 2022;

SÉPTIMO: Que, mediante Oficio Ordinario CNTV N° 1023, de 13 de septiembre de 2024, se solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones informar a este Consejo si la concesionaria contaba actualmente con recepción de obras para iniciar legalmente los servicios correspondientes a su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital;

OCTAVO: Que, mediante Oficio Ordinario N° 13416/2024, Ingreso CNTV N° 1400, de 10 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que, de acuerdo a sus registros, la concesionaria no contaba con recepción de obras;

NOVENO: Que, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF perteneciente a la concesionaria Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada en la localidad de Chillán, canal 36, no consta que, a la fecha, se hayan autorizado las obras e instalaciones del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción conforme lo dispuesto en el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;

DÉCIMO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 dispone que "Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor";

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 34 de la Ley N° 18.838 dispone que "El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites";

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme lo anterior, este Consejo, en sesión extraordinaria de 21 de abril de 2025, fundándose en la información oficial proporcionada por el órgano técnico competente, resolvió la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada, por configurarse la hipótesis infraccional consistente en el incumplimiento del deber de iniciar los servicios dentro del plazo y con la cobertura establecidos en el título concesional antes individualizado.

DÉCIMO TERCERO: Que, el referido acuerdo fue materializado mediante Resolución Exenta CNTV N° 406, de fecha 22 de mayo de 2025, instrumento que fue notificado mediante carta certificada de fecha 19 de junio de 2025 al domicilio registrado por la concesionaria en calle Libertad N° 821, primer piso, Chillán, Región de Ñuble, perfeccionándose dicha notificación conforme a la ley el día 25 de junio de 2025.

DÉCIMO CUARTO: Que, fenecido el plazo legal para la interposición de descargos el día 30 de junio de 2025, conforme el plazo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, la concesionaria omitió formular alegación alguna en su defensa ni solicitó la apertura de un término de prueba, consolidándose así la preclusión procesal correspondiente.

DÉCIMO QUINTO: Que, el derecho administrativo sancionador se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes jurídicos específicos, no construyéndose sobre tipos infraccionales como en el derecho penal, sino más bien respecto del incumplimiento de deberes jurídicos, lo que no obsta a que el legislador pueda prescribir que una determinada conducta u omisión pueda ser constitutiva de infracción, y por tal razón merecedora de sanción, creando para tal efecto un tipo infraccional.

DÉCIMO SEXTO: Que, la Ley N° 18.838 comparte aquellas dos variantes: establece obligaciones y deberes a los sujetos regulados, y establece "tipos infraccionales", siendo relevante que es el propio

legislador el que autoriza al Consejo Nacional de Televisión a establecer infracciones conforme los reglamentos dictados para normar o regular determinada materia dentro de sus competencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la norma cuya transgresión se constata reviste naturaleza imperativa, toda vez que la obligación de inicio y mantenimiento del servicio de radiodifusión televisiva constituye una carga pública inherente al estatuto concesional, cuyo cumplimiento efectivo materializa la finalidad perseguida por la Ley N° 18.838 en orden al correcto funcionamiento de los servicios televisivos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la norma contenida en la letra a), del numeral 4 del artículo 33 de la Ley N° 18.838 responde evidentemente a una norma de naturaleza imperativa, toda vez que el inicio y mantenimiento del servicio de radiodifusión televisiva en una localidad determinada, constituye una carga pública para el concesionario, cuyo cumplimiento eficiente y efectivo de tal obligación, concreta la pretensión de la Ley N° 18.838 relativa al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

DÉCIMO NOVENO: Que, el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa debe sujetarse estrictamente a los elementos reglados establecidos normativamente, complementándose con la aplicación de los principios generales del derecho público, particularmente los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad e igualdad.

VIGÉSIMO: Que, la determinación del quantum sancionatorio debe observar rigurosamente el principio de proporcionalidad, ponderando la naturaleza imperativa de la norma infringida, el carácter imperativo de la norma transgredida, y los elementos reglados de las normas legales concurrentes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el sistema sancionatorio contenido en el Título V de la Ley N° 18.838 establece una gradación de sanciones según la gravedad de las infracciones, habiendo sido el legislador quien ha asociado determinadas sanciones a determinadas infracciones, correspondiendo las sanciones de suspensión de transmisiones y caducidad concesional a las infracciones calificadas legalmente como graves.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la aplicación de la sanción de suspensión de transmisiones resulta materialmente improcedente, toda vez que su ejecución presupone necesariamente la operatividad del servicio concesional, circunstancia fáctica inexistente en la especie, pues existe una imposibilidad material en su ejecución, ya que la suspensión de las transmisiones como medida sancionatoria, requiere indefectiblemente que la concesionaria se encuentre ejecutando la concesión, esto es, se encuentre operativa la radiodifusión televisiva de libre recepción.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la caducidad concesional se integra al esquema sancionatorio precisamente ante la hipótesis de incumplimiento del deber fundamental de inicio del servicio, evidenciando que el legislador considera esta conducta como especialmente lesiva para los intereses públicos comprometidos en el correcto funcionamiento del sistema televisivo y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la incorporación de la medida sancionatoria de caducidad respecto de la infracción de no inicio del servicio da cuenta de que, para el legislador, la ocurrencia de este incumplimiento no es trivial, sino que atenta contra sus pretensiones para el correcto funcionamiento de los servicios de televisión de libre recepción sobre la base del uso eficiente y eficaz del espectro radioeléctrico.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la imposición de la sanción de caducidad resulta coherente y proporcionada, considerando el transcurso del plazo legal desde el 15 de julio de 2022, las múltiples prórrogas otorgadas previamente a la concesionaria, la ausencia de descargos por parte de ella, y la necesidad de cautelar efectivamente el uso eficiente del espectro radioeléctrico como bien nacional de uso público conforme el artículo 2° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha observado íntegramente las garantías del debido proceso, asegurándose el derecho de defensa de la concesionaria y el cumplimiento de los plazos y formalidades legales pertinentes, habiendo transcurrido más de tres años desde el vencimiento del plazo de inicio de los servicios sin que la concesionaria haya adoptado las medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones concesionales.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, dados los antecedentes jurídicos y técnicos del caso tenidos a la vista, en particular el informe del Departamento Jurídico y Concesiones de fecha 13 de agosto de 2025, se aplicará a la concesionaria la sanción de caducidad de la concesión, según se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. Declarar terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada, por infracción al deber de inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura establecidos en la resolución concesional respecto de la concesión de la que es titular en la localidad de Chillán, canal 36, banda UHF, Región de Ñuble, y tener por no presentados sus descargos.
 2. Aplicar a Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción de la que es titular en la localidad de Chillán, Región de Ñuble, canal 36, banda UHF, conforme al artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838, por el incumplimiento del deber imperativo de inicio del servicio dentro del plazo fatal establecido en las sucesivas resoluciones de modificación, vencido el 15 de julio de 2022, constituyendo una infracción grave que compromete el correcto funcionamiento del sistema televisivo y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico como bien nacional de uso público.
7. SE AUTORIZA MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS POR CAMBIO DE TITULAR, DE SOCIEDAD PUBLIEVENTOS LIMITADA A INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISIÓN GIRO VISUAL LIMITADA, CANAL 26, BANDA UHF, NOGALES, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 14, de 08 de enero de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 03, de 06 de abril de 2018, y N° 891, de 02 de diciembre de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 859, de 17 de junio de 2024;
- IV. El Oficio Ord. N° 597, de 12 de abril de 2024;
- V. El Ord. CNTV N° 696, de 17 de julio de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1444, de 24 de octubre de 2024;
- VII. El Ord. CNTV N° 1292, de 22 de noviembre de 2024;
- VIII. El Ingreso CNTV N° 1787, de 18 de diciembre de 2024;
- IX. El Ord. CNTV N° 697, de 17 de julio de 2024;
- X. El Oficio N° 17167/2024 EXP.2024030293, de 16 de diciembre de 2024;
- XI. El acuerdo de Consejo adoptado en la sesión ordinaria de 14 de abril de 2025, ejecutado por Resolución Exenta CNTV N° 387, de fecha 13 de mayo de 2025;
- XII. El Ingreso CNTV N° 893, de fecha 05 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Sociedad Publieventos Limitada era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital con medios propios, banda UHF, canal 26, en la localidad de Nogales, Región de Valparaíso.
2. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 387, de fecha 13 de mayo de 2025, se autorizó a Sociedad Publieventos Limitada para transferir la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital con medios propios, banda UHF, canal 26, en la localidad de Nogales, Región de Valparaíso, en favor de Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 893, de fecha 05 de agosto de 2025, SERCOM S.A., a nombre de Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, remitió el contrato de compraventa de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 26, en la localidad de Nogales, Región de Valparaíso, solicitando la modificación de la concesión por cambio de titular.
4. Que, la solicitud de modificación por cambio de titular se enmarca en el procedimiento establecido en el artículo 30 de la Ley N° 18.838, cumpliendo con todos los requisitos legales y reglamentarios aplicables.
5. Que, se ha cumplido con el plazo de cinco (05) días hábiles establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 387 para informar y acompañar el acto jurídico de transferencia, para efectos de registro oficial por el Consejo Nacional de Televisión.
6. Que, la transferencia se encuentra conforme las normas legales y reglamentarias que regulan la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción.
7. Que, como la presente solicitud no involucra aspectos técnicos que requieran informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, corresponde que el CNTV se pronuncie directamente sobre la modificación solicitada.
8. Que, la modificación por cambio de titular no altera las condiciones técnicas de operación del servicio ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial conforme lo dispuesto en el artículo 30 en concordancia con el artículo 27 de la Ley N° 18.838.
9. Que, Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada deberá dar pleno cumplimiento a todas las condiciones y obligaciones establecidas en la concesión transferida, asumiendo todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.
10. Que, la presente modificación por cambio de titular permitirá la continuidad del servicio de radiodifusión televisiva en la localidad de Nogales, Región de Valparaíso, beneficiando a la comunidad local.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la solicitud de modificación de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios por cambio de titular, autorizando que Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada sea reconocida como el nuevo titular de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 26, en la localidad de Nogales, Región de Valparaíso, asumiendo todos los derechos y obligaciones derivados de dicha concesión, sin perjuicio del cumplimiento de todas las demás obligaciones concesionales establecidas en la normativa vigente.

8. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° INCISO SEGUNDO DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE**

UNA NOTA INFORMATIVA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2025 (INFORME DE DESCARGOS C-16242).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución Exenta CNTV N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en su sesión ordinaria del lunes 26 de mayo de 2025, el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., un reportaje en el matinal “Contigo en la Mañana” el día 12 de febrero de 2025, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de una menor de edad en eventual estado de vulnerabilidad;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 532 de 04 de junio de 2025, y la concesionaria, por ingreso CNTV N° 678/2025, presentó sus defensas oportunamente, solicitando que sean desestimados los cargos formulados. Manifiesta, en síntesis, que la exhibición de este contenido se encuentra amparada por la libertad constitucional de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, especialmente atendido que se trata de hechos de interés público, que la ciudadanía tiene el derecho a conocer de forma oportuna, veraz, objetiva y completa. Además, refiere que, si bien durante la primera parte del segmento de la nota periodística realizada se exhiben las imágenes de la adolescente, con posterioridad habría adoptado la medida de proteger su identidad difuminando su rostro, gracias a la prevención realizada por uno de los conductores del programa. Por último, plantea como atenuante de su responsabilidad, que una de las adultas habría utilizado como “escudo” a la menor de edad, para evitar el asedio periodístico; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es un programa misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Julio César Rodríguez, Roberto Cox y Allison Gohler;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso C-16242, la nota consiste en la cobertura otorgada al conflicto que habría protagonizado Denisse Campos en un bar-restaurant de la ciudad de Viña del Mar exhibida en el misceláneo “Contigo en la Mañana”, el día 12 de febrero de 2025, en la que se informa sobre el conflicto entre ella y el personal del restobar “Moi”. A continuación, se presentan algunas muestras del contenido fiscalizado:

Se exhiben imágenes de los hechos, obtenidas de los involucrados, en los que se aprecia a Denisse Campos discutiendo con el personal que los atendió, acompañada de una mujer adulta y otra aparentemente menor de edad.

Se realiza un contacto en directo con la periodista Daniela Muñoz, quien entrega detalles del altercado, mientras en paralelo, se siguen exhibiendo repetidamente las imágenes del conflicto en las que se aprecia a la niña, a modo de “loop” durante gran parte de la primera cobertura exhibida por el programa, es decir de aproximadamente 36 minutos.

Durante esta primera entrega la menor de edad nunca tuvo su rostro oculto con mosaico electrónico o difusor de imagen. En el generador de caracteres se observa: “Denisse Campos vive tarde de furia en bar de Viña” - “Denisse Campos escupió, insultó y golpeó a personas en bar”.

Luego, en la segunda parte de la entrega noticiosa (11:20:28 - 12:12:51 horas) se genera un contacto con el periodista Francisco Sanfurgo, quien se encuentra en el Juzgado de Garantía de Viña del Mar esperando por la audiencia de formalización de Denisse Campos. El

periodista entrevista a Jessica Almonacid, amiga de la Srta. Campos quien es la misma persona que el día anterior se vio involucrada en el conflicto del restobar “Moi”.

Luego de diez minutos de entrevista (en la que se puede apreciar sentada atrás a la hija de la entrevistada, que corresponde a la menor de edad en cuestión) se integra a la discusión el bar-tender del restobar “Moi” Ronald, con quien discuten sobre los hechos del día anterior. A continuación, se suma el llamado telefónico de Alejandra, quien fue la mesera que atendió a Denisse Campos, quien relata lo vivido.

A eso de las 11:53:23 horas, se exhibe la audiencia de formalización de Denisse Campos, que culminó con medidas cautelares de prohibición de acercamiento al restobar y a la víctima. A continuación, sale Denisse Campos del edificio, enfrenta el asedio periodístico diciendo “estoy con una menor de edad” pero respondiendo algunas preguntas al mismo tiempo que solicita que la dejen tranquila, que está cansada, mientras dice que está con una menor de edad que no pueden grabar. La cámara se posiciona de frente a las tres personas, entre las que se encuentra la niña que es exhibida sin difusor de imagen. Denisse Campos, mientras camina, continúa emitiendo declaraciones, incluyendo en el cuadro audiovisual a sus acompañantes, Jessica Almonacid y su hija (la menor de edad en cuestión).

Es importante mencionar que, durante esta segunda entrega del caso, sólo al final (desde las 11:34:40 horas), se cubrió el rostro de la niña con mosaico electrónico para impedir su identificación. Finalmente, terminando la entrega, se vuelven a exhibir los videos captados durante la pelea en el restobar “Moi”;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto a los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*;

SÉPTIMO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16, una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional⁵ como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como derechos humanos⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona y su familia. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁷, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’*. Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁸;

⁴ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁶ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28.

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los tratados internacionales como por nuestra legislación nacional, dispone: *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulnerabilidad;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia⁹ garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.”*, y ordena que *“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones”*; prohibiendo *“... la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales”*, disponiendo además que *“Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, debe rechazarse la presunta diligencia de la concesionaria en la emisión. La descripción contenida en la formulación de cargos consigna la difusión prolongada de la menor sin ninguna protección que impida su reconocimiento, y por ende su identificación. Además, de los propios dichos de la concesionaria resulta patente esta omisión, al punto de que efectúa el reconocimiento de su posible identificación. Sin perjuicio de lo anterior, agrega que, en el primer bloque de la cobertura, su intervención se produce 15 minutos después de iniciada, lo que es indiciario de una omisión previa. Y en la segunda parte, la reacción del conductor resulta igualmente tardía. La acción de Denisse Campos a la salida del tribunal, aprovechándose de la menor para eludir la prensa se inicia a las 12:06:03 horas, y la intervención de Julio César Rodríguez solicitando el retiro de su imagen acontece a las 12:07:32 horas. Es decir, durante un minuto y medio de emisión la menor aparece en un primer plano, caminando junto a Campos y a su madre, sin ninguna protección,

⁹ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

instancia en que Campos advierte a los periodistas en cinco oportunidades que no pueden entrevistarla por estar con una menor de edad;

DÉCIMO NOVENO: Que, debe rechazarse igualmente la existencia de una supuesta autorización de la madre respecto de la exposición de la menor, siendo inaceptable la errada percepción de la concesionaria a este respecto. El artículo 2°, inciso tercero, de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, establece que el derecho y deber de crianza, cuidado, formación, protección, desarrollo, orientación y educación de los niños, niñas y adolescentes corresponde preferentemente a sus padres y/o madres, quienes ejercerán este derecho y deber impartiendo dirección u orientación apropiada para el ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades. Por su parte, el artículo 34 de dicha ley, establece el derecho de ellos a su honra, intimidad, propia imagen y reputación, haciendo presente su inciso segundo, que corresponde a los padres y/o madres la protección de la intimidad y propia imagen de sus hijos, si su edad y grado de madurez así lo requiriesen, debiendo escuchar siempre la opinión de éstos y atendiendo a su interés superior, y corresponde al Estado respetar este rol. En la emisión fiscalizada no se aprecia que podría haber mediado una autorización en ese sentido de quien sería su madre;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe recordar a la concesionaria que tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, sujetos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en línea con lo anteriormente referido, el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»¹⁰, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. En suma, el reproche no cuestiona la circunstancia de que la cobertura tuvo por objeto dar a conocer a la ciudadanía un hecho de interés público, sino que, por el contrario, que la libertad de información, que comprende el derecho de las personas a ser informadas sobre hechos de interés general, tiene como límite el respeto de los derechos fundamentales, especialmente el de una menor en eventual estado de vulnerabilidad;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a explicar cómo habría actuado durante la emisión, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes. A mayor abundamiento, en el párrafo de cierre de sus descargos reconoce expresamente los hechos en comento;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, habiendo constatado el incumplimiento, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la sanción de multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 3 y 4 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser la exposición de una menor de edad en pantalla en eventual estado de vulnerabilidad, sin los debidos resguardos, lo que podría conducir a su identificación, además de exhibirla dentro del horario de protección, y haber contado con un rating de individuos de 1,8, en circunstancias de que la mediana fue de 1,5, lo que la sitúa por sobre ésta; así como lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

¹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Preámbulo.

Concurriendo en la especie tres criterios de tipo reglamentario y uno de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 81 (ochenta y una) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive de este acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Universidad de Chile; y b) imponerle la sanción de multa de 81 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., un reportaje en el matinal “Contigo en la Mañana” el día 12 de febrero de 2025, que exhibe elementos suficientes para determinar la identidad de una menor de edad en eventual estado de vulnerabilidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° INCISO SEGUNDO DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INFORMATIVA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2025 (INFORME DE DESCARGOS C-16010).**
VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución Exenta CNTV N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en su sesión ordinaria del lunes 26 de mayo de 2025, el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargo a Megamedia S.A. por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir un reportaje en el matinal “Mucho Gusto” el día 12 de febrero de 2025, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de una menor de edad en eventual estado de vulnerabilidad;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 533 de 04 de junio de 2025, y la concesionaria, por ingreso CNTV N° 676/2025, presentó sus defensas oportunamente, solicitando que sean desestimados los cargos formulados, de acuerdo a los siguientes argumentos:
 1. Alega la extralimitación de funciones del CNTV, ya que a su juicio se inmiscuiría en la libertad editorial y de programación, y concretamente, en la forma o manera en que decide informar a la ciudadanía de un hecho noticioso. Además, plantea que no existe certeza de que una de las acompañantes de Dennise Campos sea una menor de edad, y que aquello sólo podría haber sido conocido una vez que la misma lo dio a conocer al momento de ser entrevistada al término de la audiencia de formalización de investigación. Asimismo, señala que Dennise Campos al tratarse de una “figura pública o mediática” conlleva, por una parte, una atenuación de los

límites de su esfera de privacidad y, por otra, les da a sus actos una relevancia que la expone a un escrutinio público mayor. En ese contexto, la reiteración de imágenes es un recurso televisivo legítimo y lícito respecto de figuras públicas que están expuestas a un escrutinio y atención pública mayor al normal o corriente y cuestionar su uso, existiendo circunstancias que lo justifican, constituye una intromisión indebida en la programación y en las decisiones de programación o editoriales.

2. Ausencia de conducta sancionable. Aduce que no se habría afectado la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por la ausencia de difusor de la imagen de la menor. Controvierte su efectiva edad, de la que tuvo conocimiento por dichos de Campos a su salida del tribunal de Viña del Mar. A su juicio, el Consejo también expresa dudas al utilizar las expresiones posible y eventual por lo que los cargos se sustentarían sobre un supuesto no confirmado, una hipótesis carente de certeza. Acusa ausencia de un dato objetivo, y estima que del contexto puede inferirse una conclusión inversa, al aparecer en un bar junto a dos adultas, que no adoptan ninguna protección en su favor en el momento de los incidentes. Agrega que su presencia es accidental sin relevancia informativa, siendo las adultas quienes la exponen al escrutinio público. Rechaza que exista una situación de vulnerabilidad. Y afirma le fue imposible adoptar medidas de mitigación, una vez en conocimiento de la edad, atendida el contexto y la actitud de las adultas que le acompañaban.
3. En el mismo orden de ideas de la falta o ausencia de gravedad de los hechos en que se funda el reproche, hemos visto que el CNTV construye el supuesto ilícito incurrido en meros e hipotéticos efectos adversos o negativos, los que ni siquiera pueden ser constitutivos de amenazas. Al efecto, la Corte Suprema ha señalado que incluso tratándose de una amenaza, para que ésta pueda afectar garantías constitucionales se requiere probar, al menos, que se trata de una amenaza cierta y razonable, esto es que los hechos en que se funda o en que se la hace consistir hagan temer razonablemente que ocurrirá en el futuro una privación o perturbación y es en virtud de ello que la jurisprudencia ha señalado que “la amenaza debe ser actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos”, lo que evidentemente, no concurre en la especie.
4. Existencia de error excusable no sancionable. Sostiene que la emisión fue de buena fe y actuó estimando no infringía ninguna normativa. En efecto, respecto al reproche formulado en el sentido que no se habrían adelantado las barreras de protección para cautelar la identidad de una menor de edad, se controvierte y niega tal cargo, por cuanto no existían antecedentes conocidos y ciertos que dieran cuenta que se trataba de una menor de edad, por tanto, no existían razones objetivas para adelantar las medidas de protección, respecto de una persona que sería menor de edad, situación que al CNTV tampoco le consta.
5. Finalmente, solicita la apertura de un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es un programa de género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Karen Doggenweiler y José Antonio Neme;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, la nota consiste en la cobertura otorgada al conflicto que habría protagonizado Denisse Campos en un bar-restaurant de la ciudad de Viña del Mar exhibida el día 12 de febrero de 2025 en el programa “Mucho Gusto”, en la que se informa sobre el conflicto entre ella y el personal del restobar “Moi”.

Dicha cobertura se desarrolló en un primer segmento entre las 08:23:33 y las 08:53:31 horas, y posteriormente en un segundo segmento desde las 11:14:05 hasta las 12:26:59 horas. En ambas instancias se presentaron y discutieron imágenes de Campos, acompañada de una amiga y una menor de edad, hija de esta última, en confrontación con los empleados del

restaurante-bar “Moi”. En el transcurso del segundo segmento, se observa la salida de Denisse Campos desde el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, acompañada nuevamente por su amiga y la hija de ésta, siendo objeto de seguimiento por diversos medios de comunicación, quienes intentan obtener declaraciones de Campos sobre los eventos del día anterior. El grupo logra retirarse del lugar tras ofrecer algunas respuestas a la prensa presente. Las imágenes exhibidas de manera reiterada sobre el altercado corresponden a registros personales de diversos testigos presentes en el lugar donde ocurrieron los hechos.

En ellas se distinguen tres momentos: una discusión entre las mujeres sentadas en un sillón con un hombre, presumiblemente un camarero del establecimiento; un segundo momento donde se ve a Denisse Campos de pie, rompiendo un vidrio y mostrando una actitud notablemente violenta, amenazando e insultando al personal del restobar; y finalmente, nuevamente Campos, visiblemente alterada en la calle, manteniendo una actitud de enfado ante la situación y la posterior llegada de Carabineros de Chile. En ningún momento, el programa matinal de Mega procedió a difuminar el rostro de la presunta adolescente.

Se establece un contacto en directo con el periodista Danilo Villegas, quien entregó detalles del altercado, mientras, en paralelo, se siguen exhibiendo reiteradas veces las imágenes del conflicto en las que se aprecia a la adolescente a rostro descubierto sin el debido cuidado a su identidad, a modo de Loop durante el primer segmento de la noticia, en un tiempo aproximado de 30 minutos.

En la segunda parte, Villegas, desde el Juzgado de Garantía de Viña del Mar (11:14:05-12:26:59) estaba esperando la salida de Denisse Campos. Dentro del cuadro, se ve nuevamente a la posible adolescente involucrada junto con su madre. Durante la espera se ve una entrevista a la amiga de Denisse sin identificar su nombre.

Desde las 12:05:03 horas, se transmite en directo la salida de Denisse Campos del Juzgado de Garantía, posterior a la audiencia de Campos donde la jueza dictaminó medidas cautelares de prohibición de acercamiento a la víctima, una mesera agredida por la ex modelo, y el restobar. Durante la salida, Campos repite que va con una menor de edad para que no la graben. El periodista, a las 12:06:12 horas, dice “te estamos grabando solo a ti”, sin embargo, se ve con claridad a la adolescente al lado izquierdo de la ex modelo. La cámara no se mueve para solo grabar a la acusada de los hechos, Denisse Campos, se mantiene de frente apuntando a las tres mujeres, quienes tratan de avanzar mientras los periodistas presentes le intentan hacer preguntas. Finalmente, las tres pueden seguir solas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*;

¹¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto a los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño¹³, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16, una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional¹⁴ como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como derechos humanos¹⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona y su familia. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”¹⁶, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

¹³ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹⁵ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los tratados internacionales como por nuestra legislación nacional, dispone: “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica*”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulnerabilidad;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia¹⁸ garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.*”, y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones*”; prohibiendo “*... la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales*”, disponiendo además que “*Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28.

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe recordar a la concesionaria que tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, sujetos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros Tribunales Superiores de Justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁹ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en línea con lo anteriormente referido, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o potencial amenaza al proceso formativo de la personalidad de los menores y que sería necesario que ésta al menos sea actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, lo que a su juicio no concurriría en la especie, por cuanto debe recordarse que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de

¹⁹ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»²⁰, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», por lo que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento²¹, en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario²², desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria al momento que ella alega haber incurrido en un “*error excusable*”, o como pareciere pretender en definitiva, en un supuesto *error de prohibición*;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”²³; indicando en dicho sentido que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”²⁴; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta de las normas infringidas en el caso de marras, “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”²⁵;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, tal como fuese ya advertido precedentemente, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, siendo en consecuencia innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, habiendo constatado el incumplimiento, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la sanción de multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 3 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser la exposición de una menor de edad en pantalla en eventual estado de vulnerabilidad, sin los debidos resguardos, lo que podría conducir a su identificación, además de exhibirla dentro del horario de protección; así como lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

²⁰ Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Preámbulo.

²¹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

²² Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

²³ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

²⁴ *Ibíd.*, p. 98.

²⁵ *Ibíd.*, p. 127.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario y uno de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive de este acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Megamedia S.A. y no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio; y b) imponerle la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir un reportaje en el matinal “Mucho Gusto” el día 12 de febrero de 2025, que exhibe elementos suficientes para determinar la identidad de una menor de edad en eventual estado de vulnerabilidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **SE DECLARA:** A) FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTAL “II GUERRA MUNDIAL: DESTAPANDO FALACIAS” EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16665); Y B) SE DESESTIMA DENUNCIA CAS-130585-X9C8G6. VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Canal Dos S.A. por la emisión, el día 22 de junio del corriente, de un documental llamado “II Guerra Mundial: Destapando Falacias”, cuyo tenor es el siguiente:

«La Cámara de Diputados de Chile reconoció el Holodomor como un acto de genocidio y un crimen contra la dignidad humana. Resolución de fecha 21/12/2022. A pesar de ello, RT Noticias, no solo niega dicho genocidio, sino que plantea una historia completamente tergiversada.» Denuncia CAS-130585-X9C8G6;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización de los contenidos denunciados, emitidos por Canal Dos S.A. el día 22 de junio de 2025, entre las 14:32 y 15:26 horas aproximadamente, lo cual consta en su Informe de Caso C-16665, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los contenidos denunciados, corresponden a un documental denominado “II Guerra Mundial: Destapando Falacias”, emitido por Canal Dos S.A. (Telecanal) el día de 22 de junio de 2025, y especialmente aquellos emitidos entre las 14:32 y 15:26 horas, pudiendo ser descritos, conforme refiere el Informe de Caso respectivo, de la siguiente manera:

El contenido en cuestión corresponde a un programa de carácter documental titulado “II Guerra Mundial: Destapando Falacias”, el cual devela las acciones de la Unión Soviética

durante la II Guerra Mundial, refutando las interpretaciones históricas occidentales sobre Rusia. Se apoya en entrevistas con veteranos, historiadores y funcionarios del gobierno ruso, complementadas con material de archivo.

En el antedicho documental, son abordadas las siguientes “mentiras” o falacias:

- Mentira N° 1: "La Unión Soviética se negó a acudir al rescate de Checoslovaquia, lo que permitió que Hitler desatara la Segunda Guerra Mundial".
- Mentira N° 2: "La Unión Soviética contaminó el frente con los cadáveres de sus soldados". El documental enfatiza que la victoria soviética no se debió a usar soldados como "carne de cañón", sino a la destreza, abnegación de los soldados y comandantes del Ejército Rojo, y al heroísmo del pueblo soviético. En esta parte del reportaje, se desarrolla la idea de que la cifra oficialmente reconocida de 27 millones de muertos soviéticos, incluye también a civiles asesinados como resultado de la política de genocidio llevada a cabo en los territorios ocupados. En ese contexto, se exhiben imágenes de comunidades incendiadas, cadáveres de hombres, mujeres y niños, personas fallecidas colgadas del cuello, militares muertos en la nieve (con difusor en el rostro de las personas) y un explosivo detonando afectando a un soldado. Luego, al detallar la cantidad de pérdidas humanas alemanas que duplicaron a las de la Unión Soviética y la cantidad de prisioneros soviéticos capturados por los alemanes, se muestra a un soldado quemándose boca abajo -al parecer muerto-, y varias imágenes de cuerpos fallecidos (todas con difusor en el rostro).
- Mentira N° 3: "El Tercer Reich fue derrotado por el Reino Unido y Estados Unidos. Europa también resistió con determinación. En cuanto a la Unión Soviética, su papel en la victoria sobre Hitler fue solo secundario". En esta parte del reportaje, se exhiben imágenes de la guerra con disparos y explosiones.
- Mentira N° 4: "El Ejército Rojo irrumpió en territorio europeo, donde mataba y violaba a los civiles".

Las refutaciones a las narrativas convencionales, presentadas desde una perspectiva rusa, se respaldan con información proporcionada por una voz en off. Esta voz demuestra una clara tendencia a defender las acciones del Ejército Rojo bajo el liderazgo de Iósif Stalin. Además de este apoyo narrativo, se incluyen entrevistas con diversas figuras, como soldados veteranos que comparten sus experiencias, académicos de Francia, Austria y Rusia que aportan análisis y contexto histórico, y políticos y dirigentes del Gobierno Ruso, quienes resaltan el desempeño de las fuerzas armadas soviéticas y enfatizan la grandeza de Rusia. A través de estas intervenciones, se busca construir un relato que enaltece la labor del Ejército Rojo y la nación rusa, presentando una visión específica de los eventos históricos, exhibiendo imágenes explícitas de cadáveres de la guerra.

Audiovisualmente, el documental se configura de manera formal y estructurada. Presenta entrevistas convencionales, predominantemente en planos medios o planos generales, lo que permite al espectador conectar con los entrevistados y su discurso. Estas entrevistas se complementan con gráficas que contienen declaraciones de personajes históricos relevantes, ofreciendo una contextualización y un refuerzo visual de la información. Además, se incluyen resúmenes de los temas tratados, lo que facilita la comprensión de la narrativa compleja y la retención de los puntos clave. Finalmente, el documental se apoya en un vasto archivo audiovisual de material de la Segunda Guerra Mundial, lo que no solo enriquece la experiencia visual, sino que también aporta una capa de autenticidad y veracidad histórica al contenido;

SEGUNDO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin

perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”;

TERCERO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio del Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

²⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²⁷ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.*».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

OCTAVO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)²⁸, quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*»;

NOVENO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)²⁹ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)³⁰, agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia científica liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. «*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*»³¹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende la facultad de toda persona para manifestar sus ideas y opiniones. Sin embargo, dicha libertad debe armonizarse con la especial protección que el ordenamiento jurídico reconoce a niños, niñas y adolescentes, quienes, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, podrían experimentar sensaciones de miedo, angustia o ansiedad, susceptibles de afectar negativamente su desarrollo psicoemocional, alterando incluso sus patrones de sueño y generando consecuencias perjudiciales en su proceso de formación. Por ello, y atendido el grado de desarrollo aún incompleto de su personalidad, deben adoptarse los resguardos necesarios en la difusión de contenidos durante el horario de protección de menores, a fin de evitar que dicho proceso formativo se vea expuesto a una situación de riesgo;

²⁸ Joanne Cantor, "The Media and Children's Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger," in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

²⁹ Mark Singer and others, "Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television," *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

³⁰ Kristen Harrison and Joanne Cantor, "Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media," *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

³¹ 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2 P.51-52.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que habría sido exhibida por la concesionaria en una franja horaria de protección de menores de edad una serie de contenidos que podría afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos.

En efecto, y si bien los contenidos fiscalizados corresponden a un documental de carácter histórico, centrado en acontecimientos vinculados a la Segunda Guerra Mundial, éste incluiría imágenes de **comunidades incendiadas, cadáveres de hombres, mujeres y niños, personas fallecidas colgadas del cuello, militares muertos en la nieve (con difusor en el rostro), así como un explosivo detonando que afecta a un soldado, además de una escena particularmente cruda, en donde otro soldado -aparentemente fallecido- arde sobre un blindado**, las que habrían sido exhibidas en una franja horaria en la cual niños, niñas y adolescentes pueden formar parte de la audiencia.

Semejantes contenidos, atendida su especial naturaleza, podrían resultar inapropiados para una audiencia que carece de las herramientas necesarias para hacerles frente y procesarlos de manera adecuada, dado su nivel de madurez y desarrollo emocional. En consecuencia, su exposición podría generar sensaciones de angustia, temor o desconcierto en menores de edad, pudiendo así comprometer su bienestar, al colocarlos en una situación de riesgo que, dadas sus características, podría incidir en el proceso formativo de su personalidad;

DÉCIMO CUARTO: Que, el reproche formulado en el considerando precedente, se sustentaría especialmente en los siguientes contenidos constatados por este Consejo en el compacto audiovisual, a saber:

- (14:46:57-14:47:20/14:47:44-14:47:55 horas) Imágenes de comunidades incendiadas, cadáveres de hombres, mujeres y niños, personas fallecidas colgadas del cuello, militares muertos en la nieve (con difusor en el rostro) y un explosivo detonando afectando a un soldado.
- (14:48:42-14:49:04 horas) Imágenes de enfrentamientos bélicos, lanzamientos de bombas aéreas y detonaciones. Se muestra, además, a un soldado quemándose -al parecer muerto- sobre un blindado.
- (14:49:56-14:50:10 horas) Varias imágenes de cuerpos fallecidos (con difusor en el rostro), cuerpos apilados y siendo transportados.
- (14:53:30-14:53:54) Se exhiben imágenes de la guerra y enfrentamientos bélicos, con disparos y explosiones.

Finalmente, cabe referir que la propia concesionaria, al inicio de la emisión (14:32:35 horas), despliega el siguiente mensaje: “ADVERTENCIA. ESTA PELÍCULA CONTIENE IMÁGENES QUE PUEDEN HERIR LA SENSIBILIDAD DEL ESPECTADOR”, junto a una señalización en la esquina superior izquierda que indica “16+”, lo que reafirmaría la naturaleza eventualmente inapropiada de sus contenidos para ser visionados por menores de edad;

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter inapropiado para ser visionados por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para ellos. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la American Academy of Pediatrics el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los

estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.»³².

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”³³, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de imágenes violentas -como en el caso de marra-, las cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos³⁴. Como asegura el médico pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»³⁵;

DÉCIMO SEXTO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»³⁶;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección, contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto a la denuncia deducida en contra del programa, ésta será desestimada, toda vez que el contenido objetado por el denunciante no consta en la emisión fiscalizada, razón por la cual no es posible realizar un análisis de su mérito;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes: a) formular cargo a Canal Dos S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°

³² American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

³³ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

³⁴ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

³⁵ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

³⁶ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

18.838, en relación al artículo 1° letra e) y artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición del programa documental “II Guerra Mundial: Destapando Falacias” el día 22 de junio de 2025 en horario de protección de niños, niñas y adolescentes, cuyos contenidos, atendida su eventual naturaleza cruenta, resultarían presuntamente inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que podrían incidir negativamente en su bienestar y el proceso formativo de su personalidad; y b) desestimar la denuncia de autos.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL BLOQUE NOTICIOSO “NOTICIAS CON CARLA GONZÁLEZ”, EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16664; DENUNCIAS CAS-130474-T9F8X7 Y CAS-130473-Q1K8F2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo³⁷, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de las denuncias relacionadas con la emisión por el concesionario Canal Dos S.A. (Telecanal), el día 18 de junio del corriente, del bloque noticioso “Noticias con Carla González”, y cuyo tenor es el siguiente:

«Telecanal está transmitiendo durante todo el día la señal de propaganda y desinformación rusa RT, lo que constituye una amenaza a la democracia y los derechos humanos. Hoy 18 de junio, en el noticiero de las 2:30 pm, pasaron un extracto a una entrevista a la vocera del Ministerio de Relaciones Exteriores ruso en que niega la masacre de Bucha de febrero de 2022, a pesar de la evidencia validada a nivel internacional y por entidades como Amnistía Internacional. Es inaceptable que se permita la transmisión en Chile, de este canal ha sido prohibido en Europa, sancionado en Estados Unidos, y expulsado de plataformas como YouTube por difundir desinformación sobre la guerra de agresión a Ucrania y justificar crímenes de guerra cometidos por el Ejército ruso.» Denuncia CAS-130474-T9F8X7;

«Transmisión errónea; el canal RT es completamente de pago y deberían discontinuar la transmisión por parte del canal reclamado. Telecanal Canal 5 La Serena debe retornar a su programación habitual no más allá del 26 de julio.» Denuncia CAS-130473-Q1K8F2;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa “Noticias con Carla González” emitido por Canal Dos S.A. el día 18 de junio de 2025, lo cual consta en su Informe de Caso C-16664, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el 18 de junio de 2025 un bloque de noticias denominado “Noticias con Carla González”, entre las 14:00:10 y las 14:31:07 horas. Dicho programa, corresponde a uno de carácter informativo, en donde se incluyen notas sobre actualidad internacional principalmente, pudiendo ser identificados los siguientes contenidos:

(14:01:43 - 14:05:58) Información que refiere al conflicto bélico entre Irán e Israel. El GC indica “Escalada al por mayor”. La conductora señala: “El ayatolá Alí Jamenei rechaza las

³⁷ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 30 de junio de 2025, punto 16.

amenazas de Estados Unidos y asegura que la nación persa nunca se rendirá, advirtiendo de graves consecuencias si Washington interviene militarmente. A su vez Trump insiste en su exigencia de rendición incondicional y lanza un nuevo mensaje intimidatorio, la tensión se agrava en medio del sexto día de fuego cruzado entre Irán e Israel.”.

El periodista Martín Álvarez, en el estudio, desarrolla la información. El referido indica que el líder de Irán ha señalado que no tienen miedo a las amenazas y habría advertido a EE.UU. Acto seguido se expone la respuesta entregada al ayatolá Alí Jamenei quien señala que el pueblo iraní no se rinde, que los estadounidenses sufrirán daños irreparables como resultado de cualquier intervención militar; y la respuesta del presidente de EE.UU. quien dio un ultimátum a Teherán.”.

Seguidamente, se indica que la Guardia Revolucionaria Islámica habría confirmado el uso de misiles de medio alcance, y el ataque de bases aéreas; se exponen imágenes de la destrucción de edificios en Tel Aviv y Teherán; y se alude a un comunicado entregado por el organismo internacional de energía atómica - OIEA - que señala que no han visto pruebas de que Irán está fabricando armas nucleares; se informa de las reacciones internacionales, desde Moscú el Viceministro de Relaciones Exteriores quien habría señalado que advierten a EE.UU. que se abstenga de la ayuda militar directa a Israel, porque provocaría una desestabilización de la situación; y se exponen declaraciones de un senador de EE.UU.

(14:06:17 - 14:09:50) El GC indica *“Panorama Inquietante”* y la conductora refiere a la situación que se vive en el oriente medio aumenta la preocupación *“por una escalada nuclear”*, y la periodista Betzabé Zumaya comenta *“Aseguran los expertos que el poderío nuclear se está volviendo la carta de presentación más importante de los países”*.

En pantalla se expone una gráfica que refiere la publicación del Instituto Internacional de Investigación para la Paz de Estocolmo - SIPRI - ha dicho *“la era de reducción del número de armas nucleares en el mundo (...) está llegando a su fin”*. La periodista agrega que los países que tienen este poder lo dan a conocer y en algunas ocasiones lo utilizan como un instrumento para ocasionar hasta *“cierto miedo”*.

En relación a cómo esta institución ha llegado a este análisis, se indica que SIPRI ha dicho que existe una tendencia al aumento de los arsenales nucleares, que hoy en día la retórica nuclear está más acentuada, y que la retirada de los acuerdos de control de armas es una realidad.

Se indica que desde EE.UU. la directora de inteligencia nacional, Tulsi Gabbard, hace algunos meses dijo *“Irán no está construyendo un arma nuclear”*, ante lo cual Donald Trump responde *“que no me importa lo que haya dicho, creo que estuvieron muy cerca de tener una”*. En este contexto se exponen declaraciones pasadas del actual presidente de EE.UU. cuestionado a Barack Obama, referidas a la tensión en oriente medio, se exponen titulares de medios de comunicación que refieren al regreso de una era nuclear.

(14:09:52 - 14:14:59) Información que refiere al apoyo de sindicatos y partidos políticos a Cristina Fernández en Argentina, y las medidas implementadas por el ejecutivo para desalentar las movilizaciones.

Se expone un enlace desde Buenos Aires, Argentina, a cargo del periodista Santiago Aristia, quien desde una marcha comenta que miles de personas se encuentran en la céntrica Plaza de Mayo para apoyar a Cristina Fernández y manifestar el rechazo de su condena. En este contexto se expone la opinión de asistentes, se indica que el presidente de Brasil, Lula da Silva, habría confirmado una visita a Fernández y el canciller de Cuba, Bruno Rodríguez, a través de una publicación también habría manifestado su apoyo.

(14:15:00 - 14:27:36) Segmento del informativo que refiere al inicio del Foro Económico Internacional en San Petersburgo - SPIEF '25 -, donde se analizaron los avances económicos de Rusia y sus aliados a nivel internacional. Se expone una nota a cargo de la periodista Aliana Nieves, quien señala que este foro reúne al mundo empresarial de Rusia e invitados extranjeros.

Se exponen imágenes de los pabellones extranjeros que participan en el foro y sus atracciones; se indica que en el lugar existe una gran cobertura de medios de comunicación, que más de 140 países participan en esta edición, que se esperan acuerdos y prontamente se realizará la sesión plenaria; y se exponen declaraciones del ministro de comercio exterior cubano quien refiere al intercambio económico y la aceleración en negocios para beneficio mutuo.

Seguidamente, Aliana Nieves comenta los objetivos de Rusia en el marco del foro económico, y se expone una nota del periodista Fernando Monroy que refiere a las sanciones y bloqueos económicos aplicados a Rusia, y las acciones del país frente al tema. Se exponen imágenes de reuniones sostenidas entre el presidente de Rusia y otros mandatarios que participaron en la conmemoración de los 80 años de la victoria sobre la Alemania Nazi, en la plaza Roja de Moscú (se exponen imágenes de un desfile militar y de representantes extranjeros invitados). Se comenta que el presidente ruso ha participado en reuniones bilaterales; se recuerda la cumbre BRICS 2024 realizada en Kazán, Rusia, en octubre de 2024, evento que reunió a más de 35 naciones (se exponen imágenes y discursos de archivo); se comenta la incorporación de nuevos países en el año 2025 que habrían reafirmado un apoyo económico multilateral; se recuerda la participación extranjera en el Foro Económico Internacional en San Petersburgo - SPIEF '24 - y la Cumbre Rusia-África celebrada en San Petersburgo en el año 2023, donde se abordaron temas relacionados con la paz, el desarrollo y economía.

(14:27:36 - 14:29:17) Extracto de entrevista otorgada por María Zajárova, Representante del Ministerio de Relaciones Internacionales de Rusia, que la conductora anuncia como un material que será exhibido en la programación del día siguiente.

(14:30:24 - 14:31:07) Se revisan los titulares de los hechos abordados durante el informativo y finaliza el programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de*

³⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁰, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;*

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴¹, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁴², teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴³, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*⁴⁴, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»*⁴⁵;

³⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁴⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

DÉCIMO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada⁴⁶ también ha señalado: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”*. A su vez, su artículo 27 indica: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”*⁴⁷;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, debido a que permite las personas puedan tener acceso a la información, para que así pueda formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo aludido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, como *“el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo antes reseñado, puede concluirse que la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas, corresponde a la forma en que se expresa el *pluralismo* y, por ende, el debido respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en dicho ámbito y que, por el contrario, la ausencia de dicha diversidad en un programa que aborda contenidos con alcances culturales, étnicos y políticos, supondría una falta de éste y, por consiguiente, una vulneración al principio rector de los servicios televisivos;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, en la emisión fiscalizada fueron analizados, entre otros temas, la situación por la que atraviesa la ex Presidenta de Argentina, Cristina Fernández, condenada por la justicia de su país a la pena de 6 años por delitos de corrupción, y el actual estado de las relaciones internacionales de Rusia, siendo ambos temas de *interés general*, en atención a sus características y naturaleza;

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

⁴⁷ Versión actualizada de diciembre de 2024.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada es posible inferir la existencia de una presunta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que, en ella se podría apreciar una posible falta de *pluralismo*, que desembocaría en una eventual afectación del derecho de las personas a ser debidamente informadas.

En efecto, y si bien este Consejo reconoce el derecho de los servicios de televisión a informar de la forma en que estimen pertinente en razón del derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial que les asiste, aquello no los exime del deber de observar el *correcto funcionamiento* de sus servicios, existiendo al respecto indicios de que éste se habría visto vulnerado.

En lo referente a la situación de Cristina Fernández (emitida entre las 14:09:52 y 14:15:00 horas), puede apreciarse que la nota se abocaría principalmente a cubrir las manifestaciones de respaldo a la ex mandataria, incorporando los testimonios de sus adherentes y de figuras políticas afines, sin informar a la audiencia antecedentes básicos sobre su condena judicial, como sus alcances y principalmente sus fundamentos, ni recoger algún tipo de posición alternativa, como podría ser la de la Fiscalía de su país o de expertos en la materia. Dicha omisión, a juicio de este Consejo, privaría al público televidente de antecedentes indispensables para comprender la noticia en su contexto, y así de la posibilidad de formarse una opinión informada al respecto. En consecuencia, esta nota habría proyectado una narrativa que presentaría a la ex mandataria como una víctima de persecución política, sin el contrapeso mínimo necesario de información relacionada con su condena.

En lo referente a la nota relacionada con el actual estado de las relaciones internacionales de Rusia, se advierte que el periodista Fernando Monroy (a partir de las 14:22:49) afirma de manera categórica que dicho país estaría aislado por Occidente, lo que no se ajustaría a la realidad, por cuanto y si bien es un hecho público y notorio que E.E.U.U. y la UE le han impuesto un sinnúmero de sanciones -sobre todo económicas-, en razón de su invasión a Ucrania, el resto de los países occidentales y asiáticos no han cortado lazos con ella, hecho incluso corroborado por la nota cuando alude al gran número de países que han participado de foros e instancias de cooperación económica. Lo anterior podría causar confusión en la audiencia y consolidar una representación simplificada e inexacta de un fenómeno internacional complejo, privándola de la contextualización mínima indispensable para formarse un juicio propio. En tales términos, la emisión de aseveraciones taxativas sin la debida distinción entre hechos y opiniones, colisionaría con el estándar de exactitud esperado en la comunicación de un hecho de interés general, incurriendo la concesionaria en otra eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en conclusión, la conducta anteriormente descrita podría constituir un ejercicio eventualmente abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto presuntamente carecería del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la concesionaria, desatendiendo así su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Francisco Cruz, Beatrice Ávalos, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Bernardita Del Solar y María Constanza Tobar, formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la emisión del bloque noticioso “Noticias con Carla González” el 18 de junio de 2025, donde se evidenciaría una presunta falta de pluralismo en el tratamiento de diversos temas, lo que desembocaría en una posible afectación al derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y de las Consejeras Adriana Muñoz y Daniela Catrileo, quienes estiman que no se vislumbran antecedentes suficientes que permitan configurar un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “PH PODEMOS HABLAR” EL DÍA 04 (Y 05) DE JULIO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16742, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁴⁸, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión el día 04 de julio de 2025 del programa “PH Podemos Hablar”⁴⁹, por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.
- En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación 31 (treinta y una) denuncias, que cuestionaban la entrevista otorgada por doña Camila Polizzi;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas son del siguiente tenor:
- «El programa realiza una entrevista a una persona que se encuentra bajo investigación por la justicia chilena como imputada en el caso “Lencería”, esta se toma de una forma sensacionalista, avalando la desigualdad de la justicia al darle tribuna a esta persona solo por crear morbo.»*. Denuncia CAS-131101-W5J1B6;
- «Que lleven a tv a una mujer que está cumpliendo una condena de arresto como Camila Polizzi me parece nefasto, y que le hagan propaganda al contenido para adultos que ella vende.»*. Denuncia CAS-131022-B1Y9W6;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-16742, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “PH Podemos Hablar” corresponde a un programa de conversación que reúne a personalidades de diferentes ámbitos, quienes participan en un segmento de entrevistas y luego convergen en un espacio donde intercambian opiniones sobre diversos temas. La conducción está a cargo de Diana Bolocco;

SEGUNDO: Que, los contenidos relacionados con las denuncias de autos, dicen relación con la entrevista realizada a Camila Polizzi, imputada en la investigación del denominado “Caso Lencería”. La entrevista en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

Introducción (22:30:47 - 22:32:46)

La entrevista a Camila Polizzi es presentada mediante imágenes promocionales de un espectáculo para adultos y titulares de prensa alusivos al denominado “Caso Lencería”, junto a la frase: *“Soy Camila Polizzi, y les tengo una invitación a la que no pueden faltar, la tormenta perfecta para distraer de otros temas. La vida no se detiene, yo decidí seguir adelante. Este viernes podemos hablar”*.

La conductora anuncia que la entrevista “remecerá a la política, a la farándula y también al mundo de los tribunales”, señalando que se trata de la protagonista del conocido “Caso Lencerías”, proceso judicial en el que se investigan eventuales delitos como fraude, estafa y usurpación de identidad, protagonizado por una mujer de 37 años que buscó cargos de

⁴⁸ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 14 de julio de 2025, punto 10.

⁴⁹ Emitido a partir de las 22:30:38 horas del día 04 de julio de 2025 hasta las 00:44:15 aproximadamente del día siguiente.

elección popular y que hoy cumple arresto domiciliario total. Agrega que, durante ese periodo, la entrevistada encontró en las plataformas para adultos una fuente de ingresos y que habría conseguido autorización judicial por dos días para viajar a Santiago y debutar en un show en el Club Diosas.

Entrevista (22:32:47 - 23:00:24 / 23:09:48 - 23:28:09)

(22:32:47 - 22:34:56) Camila Polizzi ingresa al estudio para participar en la dinámica denominada “primera estación”. La conductora indica que realizará un “destape erótico gigante” en el Club Diosas y propone un “destape periodístico”, preguntando cómo se gestó el show. La invitada explica que llevaban meses organizándolo y que, ante la extensión del plazo investigativo, decidieron solicitar el permiso judicial. Consultada si aceptó el espectáculo por razones económicas, responde que necesita trabajar, que le gusta lo que hace y que está orgullosa de su labor.

La conductora plantea si habría recibido menor cuestionamiento en caso de dedicarse a otra actividad, a lo que Polizzi asiente. Diana Bolocco, además, señala que está imputada por delitos como lavado de dinero, estafa, delitos tributarios y usurpación de identidad, ante lo cual la entrevistada responde que “ninguno”, reafirmando que cometió errores, pero no delitos.

(22:35:00 - 23:00:24)

La entrevista continúa en el bar del estudio. La conductora menciona que Polizzi lleva 19 meses con arresto domiciliario y consulta por los errores cometidos. La entrevistada alude a “exceso de confianza” e indica que no hablará de su expareja. Recuerda que hay más de diez imputados, aunque el caso se ha concentrado en ella.

Señala que no es la principal responsable, que existen también funcionarios públicos formalizados, y que no se arrepiente de haber presentado el proyecto. Ante la observación de que su fundación recibió 250 millones de pesos del Gobierno Regional del Biobío, responde que se utilizaron para reparar multicanchas y espacios públicos, trabajar con la comunidad y ejecutar íntegramente el proyecto.

Se exhibe una cronología del caso, con referencia al supuesto arriendo de una fundación, lo que Polizzi niega. Afirma que fue contactada por funcionarios del gobierno regional (algunos formalizados) que conocían su trabajo comunitario, y que su expareja actuó como enlace.

Posteriormente se reproducen declaraciones de Gerardo Silva, quien la acusa de estafa. Consultada por aquello, indica que esa materia deberá ser resuelta por los tribunales. Se emite un registro telefónico entre ambos, al cual Polizzi le resta valor, señalando que con anterioridad lo había ayudado económicamente.

(22:45:26 - 22:46:15) Consultada si considera que el caso se transformó en un “reality show”, responde que los medios amplificaron el caso porque reunía elementos atractivos, muchos de ellos irreales, generando una “tormenta perfecta”. Niega haber adquirido lencería con dineros del proyecto.

Posteriormente se reproducen declaraciones de la fiscal del caso, quien alude a una “organización para delinquir”. Polizzi señala que se cometieron errores pero no delitos y enfatiza que hay otros imputados.

Más adelante se muestra un registro donde es increpada por Rodolfo Ruíz, a quien identifica como un operador político de la región. Se menciona la denuncia por amenazas de muerte y otra presentada contra un funcionario policial que le habría solicitado dinero.

(23:09:48 - 23:12:35) Continúa la entrevista. La conductora comenta que le llama la atención que “como que queda la imagen de que las cosas suceden alrededor tuyo y que eres

demasiado inocente para darte cuenta que existe el mal en otras personas” y pregunta: “¿No te das cuenta o te das cuenta?”. Camila Polizzi responde que le gusta creer en la buena fe, pero que le ha tocado enfrentar juicios que considera injustos. Acto seguido, se retoma lo anunciado al inicio del programa acerca de su debut en el Club Diosas y su presencia en una plataforma para adultos

(23:10:41 - 23:12:18), consultándole la conductora: “¿Cómo se ha mantenido económicamente?”. Polizzi indica que actualmente sus ingresos se encuentran retenidos por orden del Consejo de Defensa del Estado y que, cuando comenzó a generar contenidos en la plataforma, sí recibió dinero. Consultada por la supuesta recepción de grandes sumas, aclara que aquello no es efectivo, señalando que *“en un inicio me fue muy bien, es que fue un boom (...) lógico, generó mucha expectación a la prensa también, le dio mucho al tema, entonces se llenó de suscriptores, pero primero entraron muchos curiosos, me imagino que también había muchos periodistas, y eso después se fue filtrando y quedaron los reales suscriptores, que no es un número menor, pero fueron los suscriptores que me acompañan hasta el día de hoy”*, agregando que actualmente se mantiene a través de sus ahorros.

(23:12:36 - 23:27:35) La conductora retoma otra de las aristas del caso, relacionada con una supuesta “*empresa fantasma*” creada para desviar fondos otorgados por la gobernación. Polizzi responde que *“yo creo que es el tribunal el que debe determinar cuáles son las responsabilidades”* e insiste en que el proyecto fue efectivamente ejecutado. Respecto de su expareja, Sebastián Polanco, señala que desconoce si éste había desarrollado proyectos con anterioridad, reiterando que para ella fue su primer proyecto y que nunca existió intención de cometer delitos. A continuación, se exhibe un extracto de un reportaje de *Chilevisión Noticias* que aborda gastos cuestionados; Polizzi indica que no le corresponde pronunciarse, que la empresa mencionada no era de su propiedad y que los trabajos subcontratados fueron realizados. Se muestra también un registro telefónico entre Polizzi, Polanco y Matías Godoy sobre la ejecución de talleres vinculados al proyecto; señala que esa conversación fue grabada intencionalmente por una de las personas que participaban en ella y que el contexto era una discusión de pareja que habría sido tergiversada. Al finalizar esta parte, la conductora le pregunta si siente temor de ir a la cárcel; Polizzi responde negativamente, indica que es inocente y que ello deberá resolverlo la justicia.

(23:27:38 - 23:28:09) La conductora menciona que Polizzi pronto debutará en el Club Diosas. Se exhibe un video promocional y el programa pasa a una pausa publicitaria.

(23:37:34 - 23:39:21) Se reproduce un nuevo video del espectáculo en el Club Diosas. Consultada sobre qué pueden esperar “sus fanáticos”, Polizzi señala que se trata de un show preparado con esfuerzo, agradece a la producción del recinto, y espera sorprender al público, ya que nunca había estado sobre un escenario desarrollando una actividad de ese tipo. Agrega: *“se ha planteado algo como que no es de este show, se ha hecho ninguneando también el oficio y la profesión de muchas personas. Se ha planteado que el juzgado me dio un permiso para ir a bailar en el caño, y eso no es lo que está pasando acá”*. Explica que se trata de un show en el cual, como creadora de contenidos, *“me disfrazo de diferentes personajes históricos que considero que son interesantes, y eso es lo que van a ver en Diosas”*. Acto seguido, la conductora agradece la entrevista y la invita al living del estudio, desde donde se presentará al próximo invitado del programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la

Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir, en primer término, que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección a menores, y en segundo lugar, que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que integran el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como acusan los denunciantes, por cuanto la concesionaria, ejerciendo legítimamente su derecho a la libertad de expresión, transmitió la entrevista de una persona actualmente investigada por diversos delitos, y cuya exposición mediática se ha visto incrementada a raíz de su incursión como creadora de contenidos para adultos, sin que ello suponga validación de sus conductas o dichos, los cuales fueron expuestos como parte del desarrollo propio de una entrevista televisiva, **razón por la cual** se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “PH Podemos Hablar” el día 04 (y 05) de julio de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

13. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 3 DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 3/2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los casos C-16155 y C-16211, correspondientes a la emisión del programa “Hay que decirlo” por Canal 13 SpA los días 14 y 26 de marzo de 2025, respectivamente.

14. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 07 al 13 de agosto de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell'Oro, acordó priorizar las

denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Mundos Opuestos” el jueves 07 de agosto de 2025.

Se levantó la sesión a las 15:09 horas.